



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 656 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:**

**VISTO**, el Expediente N° 697594, presentado por la **Sra. GLADYS MELVA CHAPARRO VDA. DE UMERES**, en su condición de cónyuge supérstite del quien en vida fue Lic. FERNANDO UMERES SANCHES, ex docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1669-2024-UNSAAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente de Visto, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1669-2024-UNSAAC de fecha 11 de octubre de 2024; que en su numeral primero declara improcedente la petición formulada por la Sra. GLADYS MELVA CHAPARRO VDA. DE UMERES, en su condición de cónyuge supérstite del quien en vida fue Lic. FERNANDO UMERES SANCHES, ex docente de la Institución, sobre reintegro de remuneraciones devengadas (...);

Que, como fundamentos de la apelación, la administrada, presenta sucesión intestada Inscrito en la SUNARP, Zona Registral N° X-SEDE CUSCO, con numero de partida: 11123653, As.02 Sucesión Intestada en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cusco, consentida por Resolución N° 09 de fecha 21-08-2012, mediante la cual se declara la muerte de FERNANDO UMERES SANCHEZ fallecido el 17-09-2011 y, como únicos herederos a su cónyuge supérstite: Gladys Melva Chaparro Guevara y a sus hijos: Lis Karen Umeres Chaparro y Fernando Gary Umeres Chaparro expedida en el proceso N° 00355-2012-0-1001-JP-CI-04;

Que, asimismo, presenta CARTA PODER SIMPLE de fecha 16 de abril 2025, otorgado por sus hijos Fernando Gary Umeres Chaparro, Lyz Karen Umeres Chaparro, a su señora madre GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES para que realice el trámite de Reintegro de Homologación de Remuneraciones conforme a la Ley N° 23733;

Que, también manifiesta, que el artículo 53° de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria anterior derogada) preveía: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a la de los magistrados judiciales", la Ley Universitaria N° 30220 en el artículo 96° sobre remuneraciones establece: Las remuneraciones de los docentes de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales;

Que, así también manifiesta, que el derecho a la homologación de remuneraciones con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, constituye un derecho asignado conforme a Ley, en atención a la especial naturaleza de funciones que cumple el Docente Universitario, conforme a la remuneración prevista en el Artículo 23° de la Constitución Política del Estado;

Que, del mismo modo indica, que el Art. 53° de la anterior Ley Universitaria N° 23733, dispone clara, expresa e inobjetable, la Homologación de las Remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas, con las correspondientes a la de los Magistrados Judiciales;

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos del recurso de apelación, el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre la facultad de contradicción administrativa establece que: "Frente a un acto

administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado precedentemente establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley Universitaria N° 23733 prescribe en su Art. 53° "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con los correspondientes a la de los Magistrados Judiciales". La Ley Universitaria N° 30220 en su Art. 96° en su párrafo Tercero indica: "que las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a la de los Magistrados Judiciales";

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 21 de diciembre del 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo tanto, la facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 22-12-2005, lo solicitado por la recurrente, "reintegro de remuneraciones homologadas" no ha sido regulado en el D.U. N° 033-2005;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1) del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aplica solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005, por lo tanto la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia;

Que, la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733 Ley Universitaria anterior;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado, entonces



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene el recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 184-2025-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por la **Sra. GALDYS MELVA CHAPARRO GUEVARA**, en su condición de cónyuge supérstite, del quien en vida fue Lic. FERNANDO UMERES SANCHEZ, ex docente de la Institución en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Física y Matemáticas, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1669-2024-UNSAAC, que declara improcedente la solicitud de pago de reintegro remuneraciones devengadas homologadas desde el año de 1983 hasta el mes de setiembre de 2011 (...); debe ser declarado **INFUNDADO**, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-1669-2024-UNSAAC de fecha 11 de octubre de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 184-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES**, en su condición de cónyuge supérstite del quien en vida fue Lic. FERNANDO UMERES SANCHEZ, ex docente de la Institución, contra la Resolución N° R-1669-2024-UNSAAC de fecha 11 de octubre de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique a la **Sra. GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

**DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE**  
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- SRA. GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
*Maria Melva Villagarcía Zúñiga*  
ABOG. MARIA MELVA VILLAGARCIA ZUÑIGA  
SECRETARIA GENERAL (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
DR. ELEAZAR CRUCINI UGARTE  
RECTOR

